

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****AUTO**

Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente con radicado N° **200-16-51-28-0026-2026**, el cual contiene oficio GS-2026-015417-DEURA, radicado en esta Corporación bajo el consecutivo N° 400-34-01.59-1127 del 23 de febrero de 2026, la Policía Nacional – Departamento de Policía Urabá, CAI Los Parques Dos, informó sobre la captura en flagrancia de un ciudadano a quien se le halló en su poder material forestal consistente en carbón vegetal, sin que acreditara documento alguno que demostrara su legal procedencia, movilización o aprovechamiento; y en atención a que dicho material constituye un recurso natural sujeto a regulación y control por parte de la autoridad ambiental competente

SEGUNDO: Que mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263307, se dejó constancia de la aprehensión preventiva de 450 kg de carbón considerado material forestal no maderable, y se identificó como presunto infractor al señor JANIO MANUEL DÍAZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.599.005, señalándose igualmente el lugar de los hechos y la descripción del material consistente en carbón vegetal.

TERCERO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, en atención al oficio de puesta a disposición remitido por la Policía Nacional, procedió a realizar la correspondiente evaluación técnica del material forestal aprehendido preventivamente, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0326 del 24 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

4 Antecedentes:

Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El 23 de febrero de 2026, mediante llamada telefónica, personal de la Policía Nacional – Carepa, informó a CORPOURABA sobre la incautación y puesta a disposición de material forestal no maderable (Carbón vegetal), realizada en la vía principal del municipio. En atención a este reporte, la Coordinación de Flora y Suelos comunicó que se enviaría personal de la corporación para llevar a cabo la respectiva verificación.-

5 <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Estación de Policía Carepa	7	45	22,06	76	39	37,28	-

6 Desarrollo Concepto Técnico

El 23 de febrero de 2026, mediante llamada telefónica, personal de la Policía Nacional – Carepa, informó a CORPOURABA sobre la incautación y puesta a disposición de material forestal no maderable (Carbón vegetal), realizada en la vía principal del municipio. En atención a este reporte, la Coordinación de Flora y Suelos comunicó que se enviaría personal de la corporación para llevar a cabo la respectiva verificación.

El funcionario de CORPOURABA se desplazó al sitio del procedimiento, donde fue recibido por la integrante de la Policía Nacional – Carepa, Luisa Fernanda Arias, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.001.166.687. La funcionaria policial condujo al personal hacia el vehículo involucrado: un Camión - Turbo modelo NPR, marca CHEVROLET, color BLANCO, con placas SKH915, el cual era conducido por el señor Janio Manuel Díaz Muñoz (Conductor), identificado con cédula de ciudadanía N.º 98.599.005. Al ser consultado sobre los hechos, el conductor declaró: [...] “Me contrataron para hacer un viaje de carbón desde el tras hasta Carepa, en Carepa la policía me detuvo me pidió los papeles del carbón y como no los tenía me detuvieron” [...].

La policía Arias, aporta el oficio GS-2026-015450-DEURA en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido y se realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

De manera atenta me permito dejar a su disposición (01) vehículo tipo camión NPR color blanco de placas SKH-915 de Copacabana, conducido por el señor JANIO MANUEL DIAZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.599.005 expedida en San Pedro de Urabá, abonado telefónico 312-7444871.

Al momento de la verificación, se constató que el mencionado vehículo transportaba en su interior 31 bultos de material forestal (carbón vegetal), equivalente a 330 kilos aproximadamente, toda vez que el ciudadano manifestó no portar documentación legal que acredite su legal procedencia, movilización o aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente.

En relación con el material forestal hallado, se procedió a evaluar sus características organolépticas. Se constató la presencia de 30 bultos, cada uno con un peso aproximado de 15 kilogramos, para un total estimado de 450 kilogramos (cifra obtenida sin uso de báscula). Posteriormente, se verificó el tipo de material forestal no maderable, determinándose que sus características —brillo, color, homogeneidad, textura y dureza— corresponden al carbón de origen vegetal.

Cabe señalar que, durante el proceso de obtención del carbón, la madera pierde sus propiedades originales, lo que impide establecer con certeza a qué especies forestales pertenece el material aprehendido de manera preventiva.

Finalmente, según lo manifestado por el presunto infractor, el material procede del municipio de **Tres Turbo** y tenía como destino **Carepa**.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Presentación	Cantidad	Total (kg)	Valor total \$
Carbón	Bulto (15 kg)	30	450	787.500
Total		30	450	787.500

Nota. Valor estimado por kilo 1.750

Nota 2. Tanto la cantidad como el valor comercial de los productos forestales constituyen estimaciones preliminares, sujetas a variaciones en eventuales verificaciones posteriores.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley." [...]

De igual manera, resulta aplicable lo dispuesto en la Resolución 753 del nueve (09) de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones", específicamente lo señalado en su artículo 6°.

[...] "Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el libro 2, parte 2, capítulo 1 de la sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución número 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional." [...]

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263307, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de 450 kg de carbón, considerado material forestal no maderable. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, así como en el artículo 6° de la Resolución 753 de 2018.

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento "PARQUEADERO LOS ABEDULES N° 2", tras el diligenciamiento del formato R-AA-99 "Inventario de Vehículo Decomisado", ubicado en el municipio de Chigorodó. Dichos productos fueron recibidos por el señor William Darío Gonzalez Carvajal, administrador, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.934.523 y número de contacto celular 321 766 0573.

Registro fotográfico.

Por la cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.



Imagen N° 1. Frente del vehículo.

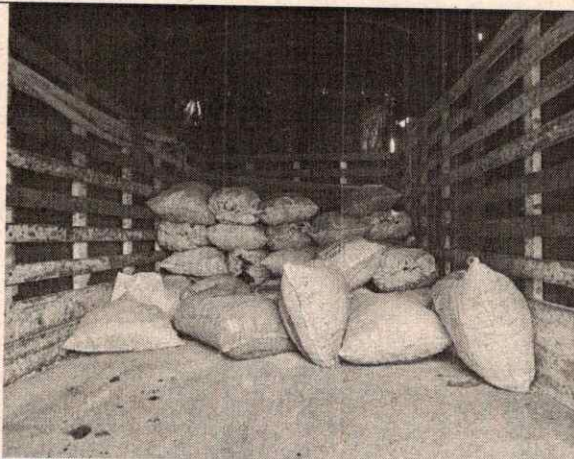


Imagen N°2. Material forestal cargado.

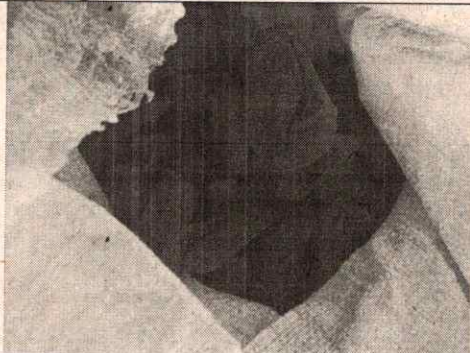


Imagen N° 3. Acercamiento bulto.

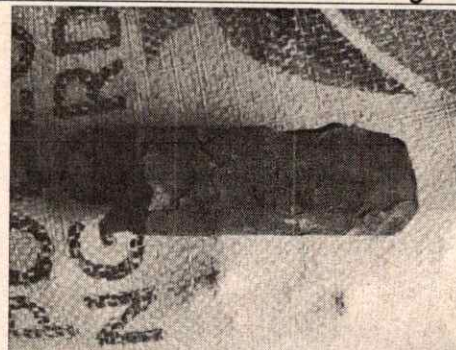


Imagen N°4. Muestra.

7 Conclusiones:

Se diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263307, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de 450 kg de carbón, considerado material forestal no maderable. Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, así como en el artículo 6º de la Resolución 753 de 2018.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Presentación	Cantidad	Total (kg)	Valor total \$
Carbón	Bulto (15 kg)	30	450	787.500
Total		30	450	787.500

Nota. Valor estimado por kilo 1.750

Nota 2. Tanto la cantidad como el valor comercial de los productos forestales constituyen estimaciones preliminares, sujetas a variaciones en eventuales verificaciones posteriores.

El producto forestal aprehendido de manera preventiva fue dejado bajo custodia en el establecimiento “**PARQUEADERO LOS ABEDULES N° 2**”, tras el diligenciamiento del formato R-AA-99 “Inventario de Vehículo Decomisado”, ubicado en el municipio de Chigorodó. Dichos productos fueron recibidos por el señor William Darío Gonzalez Carvajal, administrador, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.934.523 y número de contacto celular 321 766 0573.

8 Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del presente informa al correo de la policía deura.ecarepa@policia.gov.co

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263307 (Física y Digital).
- Formato R-AA-99 - Inventario de Vehículo Decomisado (Físico y Digital).

Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° GS-2026-015450-DEURA (Físico y Digital).

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, **"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infraacción. En este sentido se hay mérito para imponer medida preventiva sobre el material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 263298, del 29 de agosto de 2025.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se iniciará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, cuando exista mérito para ello. Dicha disposición faculta a la autoridad ambiental para adelantar la actuación administrativa correspondiente con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva

Por la cuál se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de infracción ambiental y establecer la eventual responsabilidad del presunto infractor, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y los principios que rigen las actuaciones administrativas.

En consecuencia, cuando de los hechos verificados técnicamente se advierta la posible vulneración de la normatividad ambiental vigente, como ocurre en el presente caso, esta Autoridad Ambiental no solo está habilitada, sino obligada a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, a efectos de esclarecer los hechos y definir la situación jurídica del presunto infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA, mediante Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0326 del 24 de febrero de 2026, verificó la aprehensión preventiva de treinta (30) bultos de carbón vegetal, con un peso estimado de cuatrocientos cincuenta (450) kilogramos, material forestal no maderable que era transportado en el vehículo tipo camión, línea NPR, marca Chevrolet, de placas SKH 915, conducido por el señor **JANIO MANUEL DÍAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.599.005.

Que, conforme a lo consignado en el citado informe técnico, el material forestal era movilizado sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), documento exigido para la movilización de productos forestales primarios en el territorio nacional, en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, así como en el artículo 6° de la Resolución 753 de 2018.

Que, de acuerdo con lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor **JANIO MANUEL DÍAZ MUÑOZ**, como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, garantizando el debido proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad y legalidad que rigen la actuación administrativa.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, en cuyo parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° se establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, pudiendo para ello utilizar todos los medios probatorios legales.

Que igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **JANIO MANUEL DÍAZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.599.005, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, por los hechos relacionados con la aprehensión preventiva de **treinta (30) bultos de carbón vegetal, con un peso estimado de cuatrocientos cincuenta (450) kilogramos**, considerado material forestal no maderable, el cual era movilizado sin el

correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUN) conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JANIO MANUEL DÍAZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.599.005, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

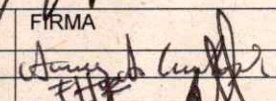
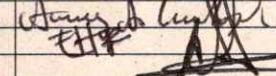
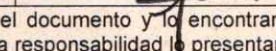
ARTÍCULO CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. EL TEXTO DE ESTA PROYECCIÓN PARA QUE EN EL RESUELVE EN EL ARTICULO PRIMERO AGRGEGUES (DESCRIBIR LA CANTIDAD DE MATERIAL APREHENDIDO

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		26/02/2026
Revisó	Erika Higuera Restrepo		27/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-16-51-28-0026-2026